



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-24/2020.

ACTOR: ROLANDO SOSA
GONZÁLEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JORGE
SEBASTIÁN MARTÍNEZ LADRÓN
DE GUEVARA.

COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de mayo de dos mil
veinte.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES del Ciudadano al rubro indicado, promovido por
Rolando Sosa González, ostentándose como Presidente del
Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, en contra
de la Comisión de Justicia Nacional del Partido Acción
Nacional², por la omisión de resolver el Juicio de
Inconformidad número CJ/JIN/16/2020, relacionado con la

¹ En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se
precisará la correspondiente.

² En adelante PAN.

expedición del nombramiento correspondiente al Comité Directivo Municipal promovido por el actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
 I. DEL ACTO RECLAMADO. 2
 II. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO. 3
CONSIDERACIONES 6
 PRIMERA. Competencia. 6
 SEGUNDA. Requisitos de procedencia. 7
 TERCERA. Pretensión, *litis*, síntesis de agravios y metodología de estudio. 9
 CUARTA. Estudio de fondo. 9
RESUELVE 22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se ordena declarar **fundado** el agravio relativo a la vulneración a una justicia pronta y expedita, al encontrarse en trámite el juicio de inconformidad CJ/JIN/16/2020, presentado por el actor ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el cual controvierte la omisión de otorgarle el nombramiento correspondiente al Comité Directivo Municipal del mismo partido en Misantla, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidente, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Municipal en Misantla, Veracruz.

2. El cuatro de noviembre, cerró la fecha para el Registro de aspirantes al Consejo Estatal y a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.

3. El catorce de diciembre, mediante acuerdo SG/187/2019, se aprobaron las Providencias Emitidas por el Presidente Nacional, con Relación a la Ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, en las cuales se establece que el actor fue electo para el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional con sede en Misantla, Veracruz, obteniendo noventa y tres votos a favor.

4. **Juicio de inconformidad ante el órgano intrapartidista.** El actor presentó juicio de inconformidad el catorce de enero ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la omisión de otorgarle el nombramiento correspondiente al Comité Directivo Municipal del mismo partido en Misantla, Veracruz.

II. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO.

A. EXPEDIENTE TEV-JDC-24/2020.

5. **Presentación.** El veintiséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Anibal Alejandro Cañez Morales, en su carácter de Integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual rinde informe

circunstanciado y remite el escrito de demanda por el que Rolando Sosa González, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la referida Comisión por la omisión de resolver el medio de impugnación promovido por el hoy actor.

Posteriormente, el veintisiete de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el citado escrito de demanda.

6. **Integración y turno.** El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-24/2020**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz³.

7. **Recepción de constancias.** En esa misma fecha, el actor presentó en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, documentación en relación al presente asunto.

8. **Radicación.** Mediante proveído de diecinueve de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibida la documentación citada en párrafos anteriores y se radicó el presente expediente..

³ En lo subsecuente, Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. **Acuerdos Plenarios del Tribunal Electoral de Veracruz por los que se acuerda la suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.

10. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

11. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

12. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁴.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

14. Lo anterior, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por un ciudadano militante del PAN, en contra de la vulneración a una justicia pronta y expedita, al no darse resolución al juicio de inconformidad presentado por el actor ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el cual controvierte la omisión de otorgarle el nombramiento correspondiente al Comité Directivo Municipal del mismo partido en Misantla, Veracruz

⁴ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

15. De la lectura integral de la demanda del expediente TEV-JDC-24/2020, así como de las constancias que lo integran, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente, en primer lugar porque el actor tiene legitimación para promover en virtud de que fue actor en el recurso partidista de origen y porque el escrito de demanda del cual este Tribunal se pronunciara, contiene los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se expone a continuación:

16. **Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito y en el mismo consta el nombre y firma de quien promueve, señalando el acto impugnado y el órgano partidista responsable que lo emitió, los agravios que estima le causa el acto y omisiones, además de ofrecer pruebas.

Sin pasar inadvertido el hecho de que el actor es el mismo que quien promovió en el juicio de origen, y el no resolver el presente medio impugnativo, conculcaría su derecho a una justicia pronta y expedita, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

17. **Oportunidad.** La demanda se estima oportuna, pues de lo manifestado se desprende que el acto reclamado es la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de resolver el recurso de inconformidad por el cual controvierten diversas omisiones del órgano partidista responsable, promovido por **Rolando Sosa González** el catorce de enero.

18. Asimismo, la omisión aducida se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo del órgano partidista responsable de resolver, sirve de sustento mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar) establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

19. **Legitimación y personería.** El actor está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por tratarse de un ciudadano que interpone por sí mismo, ostentándose como militante del PAN y en su calidad de candidato electo a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz."

20. **Interés jurídico.** Se estima que el actor tiene interés jurídico, toda vez que aduce violación a los derechos político-electorales de participar en un proceso de elección interna del partido político del cual es militante.

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho, pues no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar los actos impugnados, que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERA. Pretensión, *litis*, síntesis de agravios y metodología de estudio.

23. El accionante pretende que este Tribunal, se pronuncie respecto del juicio de inconformidad presentado el catorce de enero ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mismo que de conformidad con lo manifestado por el actor, no ha sido resuelto, por lo que se encuentra violentando sus derechos políticos electorales en su vertiente al ejercicio del cargo, el cual se traduce en una vulneración al derecho a una justicia pronta y expedita.

24. Asimismo, manifiesta la omisión de otorgarle el nombramiento correspondiente al Comité Directivo Municipal del PAN en Misantla, Veracruz, circunstancia que se encuentra íntimamente relacionada con la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado.

25. Así, la *Litis*, se constriñe en determinar si el juicio de inconformidad presentado ante la instancia partidista se encuentra resuelto o no, o cual es la causa que constituye una dilación a la justicia pronta y expedita.

CUARTA. Estudio de fondo.

26. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Marco normativo.

A) Aspectos esenciales de los partidos políticos

27. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

28. Asimismo, señala que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señale la Constitución y la ley.

29. Ahora bien, el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

30. En su artículo 5, establece que la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

31. El numeral 23, en sus incisos c) y e), señala que constituye como derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.

32. De tal forma que, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

B) Normatividad Interna

33. Por otro lado, en los Estatutos y el Reglamento de Justicia Intrapartidaria del partido Acción Nacional se encuentra regulado el procedimiento en materia disciplinaria, que debe seguirse en la instancia interna cuando surjan controversias al interior de dicho partido, para lo cual se establece lo siguiente:

Estatutos del Partido Acción Nacional.

IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO

...

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.
4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
- c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción

34. Ahora bien, para este pleno es importante precisar que si bien, no existe un Reglamento que explique la sustanciación del juicio de inconformidad, tenemos como referencia el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que si bien no es exactamente

aplicable, otorga una referencia sobre el proceso a seguir en el juicio de inconformidad.

35. El juicio de inconformidad de origen se rige, entre otros preceptos, por los numerales 118, 121, 125, fracción VII y 127, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

36. Este medio de impugnación, se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 125, 126, 127 y 135 del Reglamento en cita.

37. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 124 y 125 del mencionado Reglamento, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de veinticuatro horas para la publicidad del medio atinente, en dicho plazo se deberá hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional partidista.

38. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación partidista es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

39. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 135, del Reglamento en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos a más tardar veinte días después de su presentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

...

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente. En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.

Por consiguiente, si bien el mencionado Reglamento no resulta plenamente aplicable en caso, se pueden concluir que para la resolución de un juicio de inconformidad la Comisión de Justicia el plazo no debe ser mayor al plazo mencionado.

C) Justicia pronta y expedita

40. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes⁵, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.⁶

⁵ Jurisprudencia 23/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO.**

Tesis XXXIV/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**

41. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

42. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

Caso concreto.

43. Del escrito de demanda se advierte que esencialmente el actor ante la omisión del órgano partidista responsable de expedir el nombramiento correspondiente al Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, pese a la ratificación por conducto de las Providencias Emitidas por el Presidente Nacional, en relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, misma que fue emitida en fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, se le vulneró su derecho político en su vertiente al ejercicio del cargo.

44. Asimismo, señala que en fecha catorce de enero, el actor, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

45. Así pues, refiere que al día de la presentación de su demanda ante este órgano jurisdiccional, la Comisión de Justicia no ha resuelto el citado juicio, el cual fue interpuesto en contra de la omisión de otorgar el nombramiento correspondiente al Comité Directivo Municipal del PAN en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Misantla, Veracruz, circunstancia trastoca su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria y le impide, a su vez, desempeñar el cargo para el cual fue designado en dicho partido político.

46. A juicio de éste órgano jurisdiccional se considera **FUNDADO** el motivo de disenso planteado por el recurrente:

47. Esto es así, pues la Comisión responsable informó que el expediente CJ-JIN-16-2020, se encuentra en instrucción en la ponencia del Comisionado Anibal Alexandro Cañez Morales.

48. Lo fundado del agravio resulta porque la Comisión responsable reconoce que en el juicio de inconformidad, existe la omisión reclamada, en particular, que no ha emitido la resolución que ponga fin al juicio de inconformidad, no obstante el tiempo transcurrido, el cual sobrepasa el plazo de veinte días previsto en el numeral 135, del citado Reglamento.

49. Abona lo anterior, el hecho de que el órgano de justicia partidista se limita a señalar que no ha emitido la resolución en comento, y omite exponer las razones jurídicas o fácticas en su caso que la han llevado a mantener esa omisión de resolución.

50. Ello, debido a que no menciona ni se desprende en el expediente, las acciones o diligencias que hubiera realizado tendiente a emitir la resolución conducente, entre el catorce de enero del año en curso, fecha en que la actora presentó el juicio de inconformidad ante el órgano responsable, y el veintiséis de febrero, fecha en que se recibió su informe.

51. Lo anterior, tomando en cuenta que desde que la Comisión responsable recibió el escrito del juicio de inconformidad y al día en que se resuelve el presente medio de impugnación, han transcurrido cuatro meses, no obstante lo dispuesto en el artículo 3, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el cual señala que durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles.

52. En virtud de esa situación, la Comisión responsable transgrede en perjuicio del actor el derecho de acceso a la administración de justicia partidista de manera expedita, completa e imparcial, tutelado por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, y el 17 de la Constitución; ya que la Comisión responsable se encuentra obligada a resolver a más tardar veinte días después de su presentación.

53. A mayor abundamiento, se cita el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2015, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**.⁷ Pues del análisis de su contenido se colige que dicha Comisión de Justicia, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

54. En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el criterio en mención, los partidos políticos se encuentran

⁷ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2038/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

obligados a emitir sus determinaciones de esa manera, sin que necesariamente deba agotarse el plazo que, en su caso, su normativa les otorgue

55. Lo anterior, con el fin de brindar certeza y evitar como se explicó en las líneas que preceden, que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos.⁸

56. De igual manera, mediante acuerdo se requirió a la Secretaría General de Acuerdos, para que realizara la inspección en la que certificó el enlace de los estrados electrónicos de la página oficial del PAN⁹, en donde se justifica públicamente que a la fecha persiste la omisión de resolución del CJ/JIN/16/2020, a fin de hacer constar legalmente dentro del presente asunto que no se emitió resolución alguna.

57. Por lo tanto, existen elementos suficientes para determinar que el órgano partidista responsable aun no se ha pronunciado respecto del medio de impugnación en cuestión.

58. No obstante lo anterior, no pasa por alto que de la página electrónica del Partido Acción Nacional se desprende que emitió un documento denominado comunicado oficial de

⁸ Similar criterio se utilizó para resolver el TEV-JDC-15/2018

⁹ Enlace electrónico: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>

diecisiete de marzo del presente año, por el que suspendió los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios.¹⁰

59. En ese contexto, la omisión reclamada persiste, debido a que el medio de impugnación fue presentado el catorce de enero ante la Comisión de Justicia responsable y fue hasta el diecisiete de marzo la fecha en que se suspendieron los plazos intrapartidarios, por lo tanto es evidente que entre ese lapso ya había transcurrido el plazo suficiente para resolver y no lo hizo.

60. Máxime que dicho órgano partidista en caso de haber resuelto el presente juicio, debió remitir las constancias que acreditaran su actuar y de esa manera poder dejar sin materia el presente asunto.

61. Así las cosas, a criterio de este Tribunal, lo que procede es, en observancia al principio del debido proceso, ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, para que a la brevedad, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por el actor en el presente juicio.

62. Dictada la resolución correspondiente, deberá notificar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación que demuestre el cumplimiento.

63. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

QUINTA. Efectos.

¹⁰ Consultable en la página https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584662136SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COVID_19.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

64. Ante lo fundado de la pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 404, párrafo tercero del código Electoral de Veracruz, este Tribunal considera procedente lo siguiente:

65. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que a la brevedad posible, dentro de las posibilidades del partido dada la suspensión de los plazos procedimentales como medida de prevención ante la pandemia derivada de las medidas de salud implementadas a nivel nacional, una vez notificada la presente resolución con las constancias atinentes del expediente en que se actúa, resuelva fundando y motivando lo que en derecho proceda, el asunto sometido a su consideración por el actor.

- Dictada la resolución deberá notificarla a las partes conforme a su normatividad partidista, recabando las constancias que así lo acrediten.
- Una vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dicte resolución correspondiente, deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la misma y de la notificación respectiva.
- Se apercibe a las Autoridades Responsables, que de persistir en no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

66. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

67. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor en términos de la consideración **CUARTA** del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva a la brevedad posible conforme a lo establecido en la consideración **QUINTA** de la presente sentencia.

TERCERO. Remítanse las constancias atinentes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resuelva a la brevedad posible lo conducente.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia y José Oliveros Ruiz, quien emite voto concurrente; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-24/2020.

Con el debido respeto, me permito formular el presente voto concurrente pues si bien comparto el sentido del presente juicio ciudadano, disiento en algunas consideraciones que lo sustentan, por las siguientes razones.

Contexto.

El presente asunto fue promovido por el candidato electo a Presidente del Comité Directivo Municipal en Misantla, Veracruz, del Partido Acción Nacional,¹ en contra de la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/16/2020.

Medio partidista por el que reclama la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, de expedirle el respectivo nombramiento al Comité Directivo Municipal de ese partido en Misantla, Veracruz.

Sentido y razones del juicio ciudadano.

En el presente asunto, se determina que la omisión de resolver por parte de la Comisión de Justicia, es fundada, en virtud de que, en el informe circunstanciado de la responsable se reconoce que a la fecha, únicamente ha radicado el juicio de inconformidad mencionado, y que por tanto, se encuentra en sustanciación.

Así, tomando en cuenta que desde el catorce de enero del presente año la Comisión responsable recibió el escrito de demanda del juicio de inconformidad, y hasta el día en que se

¹ En adelante "PAN" por sus siglas.

resuelve el presente medio de impugnación, han pasado poco más de cuatro meses, se evidencia que la responsable ha excedido el plazo de veinte días que dicta el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Sumado a que, la responsable no informa, y de autos tampoco se desprende alguna justificación, por la que explique la dilación de resolver el medio de impugnación, lo que se corrobora con la certificación de la Secretaría General de Acuerdos por la que hace constar el enlace de los estrados electrónicos de la página oficial del PAN, en la que se advierte que no ha resuelto el juicio de inconformidad.

En consecuencia, se declara fundado el agravio del quejoso, y se ordena a la Comisión de Justicia resolver a la brevedad posible, de conformidad con el resolutivo segundo, que se transcribe:

“**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resuelva a la brevedad posible conforme a lo establecido en la consideración **QUINTA** de la presente sentencia.”

Razones del voto concurrente

Me aparto de las algunas consideraciones aprobadas por la mayoría de integrantes de este órgano jurisdiccional, puesto que en la demanda que originó el juicio, el promovente aduce que hace valer los agravios en representación de los integrantes de su planilla, toda vez que la convocatoria respectiva establece que solo los candidatos a presidente tienen el derecho a impugnar.

Por lo que, en mi opinión, debió requerirse al actor en términos del artículo 131, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, para que de ser el caso acreditara la representación de los ciudadanos que conforman su plantilla.

Lo anterior, para tener plena certeza de que el actor, cuenta o no, con representación sobre el resto de los miembros de su planilla, a fin de tener los elementos suficientes para determinar la admisión o inadmisión del juicio en estudio, por cuanto hace a dichos ciudadanos.

De no hacerlo así, se genera incertidumbre sobre la intención de los ciudadanos mencionados de interponer el presente juicio ciudadano.

Además, en la sentencia no se hace mención sobre dicha situación, por lo que a mi consideración se debió requerir, y plasmar en la decisión plenaria la admisión o no del medio de impugnación, por cuanto hace al resto de los miembros de la planilla.

Finalmente, respecto de la forma de notificar que se ordena en la presente sentencia, estimo conveniente realizar las siguientes precisiones.

En sesiones privadas de veintiuno de abril y seis de mayo, este Tribunal aprobó en la primera fecha, los Lineamientos para la Resolución de Asuntos Jurisdiccionales del órgano colegiado, y posteriormente, adiciones y reformas a dichos Lineamientos.

En dichos casos, en esencia, no compartí los Lineamientos que fueron aprobados puesto que, desde mi opinión, las directrices que se adoptaron no garantizan el apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia.

Por lo que, consideré que se debieron aprobar Lineamientos que no sólo atendieran lo previsto en las leyes locales y normativa interna, sino que además garantizaran la máxima publicidad y transparencia en su procedimiento, a fin de conocer oportunamente los proyectos de resolución, fijar nuestra posición tanto en la discusión como en el sentido final y respetar la obligación de asegurar y transparentar la deliberación del Tribunal Electoral de Veracruz.

De tal manera, que, en los Lineamientos aprobados por la mayoría, advertí falta de claridad y certeza, e inconsistencias en diversos supuestos legales que en ellos se plantean, los que desde mi perspectiva generan incertidumbre y pueden causar confusión, incluso a los propios integrantes del Pleno, máxime que se advierte incongruencia con lo previsto en el Reglamento Interior, que es de observancia general para este Tribunal.

En ese sentido, propuse al Pleno unos lineamientos que a mi consideración si cumplían con lo apuntado, en los cuales, entre otras cosas, propuse habilitar notificaciones electrónicas, previstas en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, con la finalidad de garantizar la salud de los Actuarios de este Tribunal Electoral ante la actual contingencia sanitaria.

Empero, como fue mencionado, la mayoría aprobó en el numeral 61, de los lineamientos mencionados, que las notificaciones derivadas de asuntos resueltos por el Pleno serán efectuadas en los términos señalados en la resolución o acuerdo correspondiente.

Ahora bien, en la sentencia puesta a consideración, se ordena notificar personalmente al actor y por oficio a la responsable, circunstancia con la que no puedo estar de acuerdo, pues con la finalidad de garantizar el derecho a la salud de los funcionarios de este Tribunal Electoral deberían habilitarse notificaciones electrónicas para que los Actuarios no se expongan al peligro de contagio al realizar las notificaciones pertinentes.

Empero, me vincula lo aprobado por la mayoría, y por tanto en congruencia con mi postura inicial, es que emito los presentes razonamientos.

Por otro lado, con todo el respeto me permito disentir de lo ordenado en el resolutivo segundo de la presente sentencia, pues si bien comparto el sentido del juicio ciudadano, ya que se acredita la existencia de una omisión por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de resolver el juicio de inconformidad **CJ/JIN/16/2020**.

No puedo compartir lo ordenado en el resolutivo segundo de la misma, puesto que, desde mi perspectiva al acreditar la omisión por parte de la Comisión de Justicia de resolver el medio partidista, se debe ordenar a la misma resolver en un plazo cierto.

Ello, a pesar de que se tiene conocimiento de que el Partido Acción Nacional suspendió los plazos para el desahogo de asuntos intrapartidarios no relacionados con los procesos electorales en curso, con motivo de la actual situación sanitaria del país.²

Toda vez que, la materia de controversia consiste en que actualmente los candidatos electos en la elección del Comité Directivo Municipal en Misantla, Veracruz, no cuentan con sus respectivos nombramientos, lo que quiere decir que no han tomado plena posesión del cargo para el que fueron electos.

En dicho tenor, es que considero que el presente asunto debe ser tratado como de urgente resolución, por lo que se debe ordenar a la Comisión de Justicia resuelva en el plazo cierto de cinco días naturales, a partir de la notificación de la presente.

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto concurrente respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO

² Visible en la página

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1584662136SUSPENSION%20DE%20PLAZOS%20COVID_19.pdf